

Radicado: 2022-080

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 382

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de este proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovido por **YUSLEANNER JOSE RODRÍGUEZ ARAYS**, en representación de la menor **N.R.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **YARITZA DEL VALLE MARTÍNEZ ROBERTO**, quien representa a los menores **F.A.S.M, A.E.S.M y J.I.S.M.**

Luego de estudiada la demanda aprecia el Juzgado lo siguiente:

- Debe adecuar el poder, señalando contra quienes dirige la demanda de conformidad con lo señalado por el artículo 74 del Código general del proceso, incluyendo herederos indeterminados del causante (Art 87 ibidem).
- Se debe establecer el parentesco entre los demandados y el fallecido, aportando para tal fin los registros civiles de nacimiento de los menores demandados, con nota de reconocimiento paterno o en su defecto el registro civil de matrimonio de **YARITZA DEL VALLE MARTÍNEZ ROBERTO** y el fallecido **FREDDY ALBERTO SUAREZ BLANCO**.
- Indicar el domicilio de las partes, conforme al artículo 82 numeral 2 de la norma antes citada.

El artículo 90 de la norma citada, determina:

"... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1 Cuando no se reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovido por **YUSLEANNER JOSE RODRÍGUEZ ARAYS**, en representación de la menor **N.R.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **YARITZA DEL VALLE MARTÍNEZ ROBERTO**, quien representa a los menores **F.A.S.M, A.E.S.M y J.I.S.M.**

Segundo: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al apoderado, por lo dicho en la parte motiva

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

S.M.V.R.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9925e8275b703ce078f5a0cb949b6a4378d20cfa13ef5a99094ecbf79783a72**

Documento generado en 18/03/2022 03:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>